



**OFICINA ADMINISTRATIVA DE DERECHO DE AUTOR
Y DERECHOS CONEXOS DE HONDURAS
(O A D A C H)**

“Reunión subregional de la OMPI para los países centroamericanos y la Republica Dominicana sobre los Tratados de Beijing y Marrakech”

TEMA: “La situación actual en Honduras en lo que concierne la protección de las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales, así como las limitaciones y excepciones en materia de derecho de autor para personas con discapacidad visual”

PRESENTADO POR: Abogada María del Carmen Osorio I.,
Jefe Oficina Administrativa Del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos

Tegucigalpa, Honduras, Centro América, 14 de noviembre de 2015

De la Protección de las Interpretaciones o Ejecuciones Audiovisuales

Nuestra Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos, Decreto 4-99-E, ofrece protección a los artistas, intérpretes y ejecutantes: en los siguientes Artículos:

Artículo 113. Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir los actos siguientes:

- 1) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida;
- 2) La comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas;
- 3) La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas;
- 4) La reproducción de una fijación de sus interpretaciones o ejecuciones;
- 5) La primera distribución al público de una fijación de sus interpretaciones o ejecuciones, mediante la venta o cualquier otro tipo de transferencia de propiedad;
- 6) El alquiler al público de una fijación de sus interpretaciones o ejecuciones; y,
- 7) La puesta a disposición del público, por hilo o por medios inalámbricos, de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en un fonograma, de forma que cada uno pueda tener acceso a ellas del lugar y en el momento que elija individualmente.

Artículo 114. Salvo estipulación en contrario se entenderá que:

- 1) La autorización para la radiodifusión no implica la autorización para permitir a otros organismos de radiodifusión que retransmitan la interpretación o ejecución;
- 2) La autorización para la radiodifusión no implica la autorización para fijar la interpretación o ejecución con propósito distinto a la radiodifusión;
- 3) La autorización para radiodifusión y para fijar la interpretación o ejecución, no implica la autorización para reproducir la fijación; y,
- 4) La autorización para fijar la interpretación o ejecución, y para reproducir esta fijación; no implica la autorización para transmitir la interpretación o la ejecución a partir de la fijación de sus reproducciones.

Artículo 115. Cuando varios artistas, intérpretes o ejecutantes participen en una misma ejecución, se entenderá que el consentimiento previsto será dado por el representante legal del grupo o de su mayoría.

Artículo 116. Los artistas de variedades tendrán el derecho de oponerse a la fijación, reproducción, exhibición y radiodifusión de sus actuaciones.

Artículo 117. Los artistas-intérpretes tendrán los derechos morales reconocidos en los numerales 1 y 2 del Artículo 36 de esta Ley, las disposiciones del Artículo 35 de la misma se aplicarán igualmente a los derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes.

DURACIÓN A LA PROTECCIÓN

Artículo 120. La duración de los derechos intelectuales de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, será de setenta y cinco (75) años contados a partir:

- 1) Del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la interpretación o ejecución, o fonograma, o, a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de cincuenta (50) años a partir de la realización de la interpretación o ejecución, o fonograma, de setenta (70) años contados desde la finalización el año calendario en que se realizó la interpretación o ejecución, o fonograma. y
- 2) Del final del año en que se haya realizado la emisión en lo que se refiere a las emisiones de radiodifusión.

De las limitaciones y excepciones en materia de derecho de autor para personas con discapacidad visual

Nuestra Ley del Derecho y de los Derechos Conexos Decreto 4-99-E, no contempla ningún artículo relativo a limitaciones y excepciones en materia de derecho de autor para personas con discapacidad visual, únicamente contempla las limitaciones que aparecen en la mayoría de nuestras legislaciones como ser entre otras, el derecho a cita, copia privada, copia de seguridad, y fines informativos;

Es importante mencionar que en cuanto al **“Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso”** (2013),

Se ha venido trabajando sobre la adhesión de Honduras a este Tratado tan importante, de tal forma que el 22 de septiembre del presente año fue aprobado de forma unánime por el Soberano Congreso Nacional de Honduras, y estamos a la espera de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, para posteriormente proceder a su depósito en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

Respecto al **“Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales”** (2012), fue firmado por Honduras el 4 de octubre del año 2012, y actualmente dicho Acuerdo ejecutivo (No.14 DGTC) se remitió a Casa Presidencial en fecha 22 de mayo de 2014 para ser firmado por Señor Presidente para continuar con el trámite legal correspondiente.